

ORGANISMOS RECTORES DE LA PRODUCCION IMPLANTADOS DESDE EL MOVIMIENTO NACIONAL

POR

MANUEL DE CODES

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

COMITES SINDICALES

COMISIONES REGULADORAS

El Nuevo Estado reflejó su propósito de aprovechar el máximo de las fuerzas productoras nacionales, al emprender la tarea de estimular y ordenar la producción española. A cuyo efecto se han creado una serie de organismos que no solamente cumplen este fin, sino también el de ordenar el mercado, para evitar las abusivas maniobras especuladoras, garantizando al productor un precio remunerador para sus actividades.

Se siente, pues, de una manera ineludible, la necesidad del cumplimiento de estos fines, por una parte; por otra, el que la producción española llegue a grado tal, que sea suficiente para cubrir las necesidades nacionales, sin que sea necesario, por consi-

guiente el acudir a la importación, cosa, además, harto difícil dadas las circunstancias actuales.

Para lograr en lo posible estos propósitos y como un paso más hacia la organización sindical del Estado, han sido constituidos los siguientes organismos: SERVICIOS NACIONALES, COMITES SINDICALES, COMISIONES REGULADORAS y SINDICATOS.

En la creación de estos organismos, obra que naturalmente ha seguido un determinado proceso, podemos hacer una división en períodos teniendo en cuenta los distintos momentos en que tuvieron su nacimiento:

- 1.º *Creación de Servicios Nacionales o Comités Sindicales.*
- 2.º *Creación de Comisiones Reguladoras, y*
- 3.º *Creación de Sindicatos.*

Los Servicios Nacionales, Comités Sindicales y Comisiones Reguladoras, son organismos creados por el Estado para ordenar la producción, por el contrario los Sindicatos, son «reconocidos» por el Estado, es decir agrupaciones de individuos que el Estado autoriza.

A) SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Las circunstancias especialísimas por las que atraviesa nuestro país (de un lado, nuestra guerra civil que dejó profunda huella devastadora en las tierras de labor; de otro, la actual contienda que impide un adecuado intercambio comercial con otros países) hacen más perentoria la necesidad de incrementar la producción española y de una manera especial la referente a sustancias alimenticias. Aparte ya, de que como se ha dicho muy bien «las circunstancias actuales aconsejan desviar lo menos posible de sus normales atenciones, los recursos del Tesoro».

Nos encontramos, pues, frente a una realidad: La necesidad de importar sustancias alimenticias. Esta necesidad de la importación puede apreciarse claramente en los varios cuadros que a continuación acompaño, en los cuales puede verse la sensible disminución

que ha sufrido la producción de las citadas sustancias alimenticias.

Pero no es solamente ésto, sino que nos encontramos también con otra dificultad: la importación de trigo (principalmente de la Argentina) no se realiza con la regularidad conveniente para atender a las necesidades de los españoles. Es preciso llegar a una autarquía en este aspecto, incrementando en lo posible la producción.

Vista la presente situación, se hace patente la necesidad de un organismo, que venga a remediar, en lo posible, estos males.

Estos laudables fines, son los que persigue el Servicio Nacional del Trigo (que mejor pudiéramos llamar de «los cereales y leguminosas» como ya veremos al estudiar su competencia) creado por Decreto-Ley de Ordenación Triguera, de 23 de agosto de 1937. El Reglamento de aplicación es de 6 de octubre del mismo año, y a través del mismo haremos el estudio del citado Servicio Nacional.

ORGANIZACION DEL SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

A) OFICINAS CENTRALES

Integradas por: *Delegado Nacional*.—Ostenta la representación del Gobierno y tiene la categoría de Jefe Superior de Administración. Su nombramiento y cese habrán de hacerse por Decreto. Propondrá a la Junta Técnica del Estado todas las medidas y disposiciones necesarias para la buena marcha del Servicio; informará al Departamento de Agricultura, de todos los problemas que afectando a la economía nacional tengan relación con la triguera; resolverá por propia iniciativa las cuestiones que se planteen en relación al régimen interior del Servicio. (Artículos 9, 10, 11, 12, 14).

Podrá constituir bajo su presidencia, un *Consejo Asesor* del Servicio, integrado por los restantes organismos centrales que intervienen en el mismo (Secretario general, asesores, técnicos agrónomo-

mos, interventor-jefe, inspector nacional-jefe y un colaborador técnico de Cerealicultura). (Artículo 18).

Secretario General.—Cumplimenta las órdenes que dicte el Delegado Nacional; tramita las instrucciones precisas a los funcionarios; presenta el proyecto anual de presupuesto de gastos; expide certificados; percibe y da cuenta de los libramientos de fondo. Tiene además otra serie de funciones referentes a determinadas formalidades necesarias para la marcha del servicio, en las que le ayuden los Jefes de Sección. Estas Secciones dependientes del Secretario son: (Artículos 22, 23).

1.^a La Sección Central de Administración.

2.^a La Sección Central de Estadística.

3.^a La Sección Central de Estudios económicos y Sindical.

Asesores técnicos agrónomos.—Serán cuatro Ingenieros Agrónomos; uno por cada región triguera, cuya misión es la de armonizar los intereses agrícolas generales con los específicos del Servicio. (Artículos 29, 30).

Colaboradores técnicos de cerealicultura.—Colaborarán con el Delegado Nacional en las siguientes cuestiones: las relativas a variedades de trigo; determinación del nivel medio de los precios de tasa que anualmente deben tener los trigos; informes en las cuestiones de clasificación de trigo. (Artículo 35).

Intervención de Hacienda.—Estará a cargo de un Interventor General y un Interventor Adjunto, quienes conocerán de todas las operaciones de administración y contabilidad del Servicio. Ambos habrán de pertenecer al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado. (Artículos 37, 38).

Inspectores nacionales.—Vigilarán, controlarán e inspeccionarán el

NOTA.—Los artículos citados hacen referencia al *Reglamento de 6 de octubre de 1937*, de aplicación del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 26 de agosto de 1937.

funcionamiento y marcha del servicio. Estarán a las órdenes del Delegado Nacional del Trigo. (Artículo 40).

B) OFICINAS PROVINCIALES

Integradas por: *Jefe provincial*.—Es nombrado por el Delegado Nacional, siendo su representante en las provincias. Ejerce las funciones directivas del Servicio Nacional en las mismas. Depende directamente del Secretario General a quien dará cuenta de su trabajo y gestión. Sus misiones son: Excepciones relativas a la limitación del cultivo del trigo; delimitación de comarcas; clasificación de trigos; muestrarios de los mismos; dirección de servicios; contabilidad; registros, ficheros, declaraciones, etc.; movimiento de fondos; enviar a la Superioridad el balance del servicio, anualmente, etc. (Artículos 43, 44, 46).

Secretario provincial.—Sustituye en sus ausencias al Jefe provincial. (Artículo 49).

Inspectores.—Controlan en el orden técnico las comarcas; dan cuenta al Jefe provincial de las deficiencias observadas; vigilan el exacto cumplimiento de las obligaciones (Artículo 48).

Ingenieros jefes de las secciones agronómicas.—Son asesores técnicos cuando el Delegado Nacional y Ministro de Agricultura consideren útil su colaboración. (Artículo 34).

Funcionarios de cuerpo pericial de contabilidad.—Colaborarán igualmente y en su defecto lo hará el Contador de mayor categoría adscrito a la Delegación de Hacienda. (Artículo 39).

C) FUNCIONES LOCALES

Que realizan *Jefes de almacén*.—Tienen como misión la recepción y clasificación del trigo que entreguen los agricultores y su suministro a las fábricas harineras. (Artículo 58).

Tienen facultad para admitir y despedir al personal obrero que necesiten para atender el movimiento de los almacenes a su cargo. (Artículo 58).

Garantizarán sus cometidos prestando una fianza en metálico, que no bajará de 10.000 pesetas cuando el movimiento de trigo anual sea de hasta 5.000 toneladas; aumentando en 1.000 pesetas por cada 500 toneladas o fracción de exceso. (Artículo 59).

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

FUNCIONAMIENTO

a). *Competencia* (artículo 1 del Reglamento; Decretos: 13 de febrero de 1938; 27 de octubre de 1939; O. O. 27 de septiembre de 1940; 23 de septiembre de 1941; 13 de enero de 1942).

b). *Ordenación del cultivo* (artículos 68 y 69; Decreto 17 de junio de 1938; Decreto 15 de agosto de 1941; O. 28 de enero de 1941).

c). *Importaciones y exportaciones* (artículos 70, 71 y 72; artículo 22 de la ley de 24 de junio de 1941).

d). *Precios del trigo* (artículos 76 y siguientes; Decreto 15 de agosto de 1941).

e). *Precios de la harina y del pan* (artículos 82 y siguientes; Decreto 5 de septiembre de 1940).

f). *Compras de trigo* (artículos 101 y siguientes; artículo 7.º; Decreto 15 de agosto de 1941; artículo 8 del mismo Decreto; Decreto 3 de septiembre de 1941).

g). *Ventas de trigo* (artículos 119 y siguientes; artículo 10 del Decreto 15 de agosto de 1941; Ley 30 de junio de 1941).

h). *Comercio libre* (Decreto 15 de agosto de 1941; Decreto 3 de septiembre de 1941).

i). *Obligaciones de los harineros* (artículos 134, 136, 138, 140, 142 y 143).

NOTA.—Por Decreto de 15 de agosto de 1941, fueron suprimidas las Oficinas Comarcales de este Servicio, (artículo 50 y siguientes) no existiendo como jerarquía inferior a las Jefaturas provinciales, más que las Jefaturas de Almacén.

j). *Almacenes* (artículos 144 y siguientes; artículo 16 del Decreto 15 de agosto de 1941).

k). *Molinos maquileros* (artículos 147, 148, 149 y 152; Leyes 25 de noviembre de 1940; 30 de junio de 1941; O. 20 de septiembre de 1941).

l). *Sanciones* (Leyes 26 de octubre de 1939; 24 de junio de 1941, y 16 de octubre del mismo año; Ley 30 de septiembre de 1940; artículos 155 y siguientes).

A) COMPETENCIA

El artículo 1.º del Reglamento le encomienda una *función ordenadora de la producción triguera*, regulación de las compraventas de trigo; distribución y movilización del trigo; proceder a la total organización sindical-triguera; y proponer normas para el cumplimiento de dichos fines.

A pesar de lo dispuesto en este artículo la competencia del Servicio Nacional del Trigo se ha extendido a otras ramas de la producción. Se han dictado los siguientes Decretos:

Decreto de 23 de febrero de 1938 por el que se encarga provisionalmente al S. N. del T. el *ordenar la producción del maíz*, a cuyos efectos procederá a la adquisición y venta del mismo, pudiendo incluso imponer cupos de venta obligatoria a los tenedores cuyas existencias excedan del propio consumo (artículo 4). También se encarga al S. N. del T. la ejecución de importaciones de dicho cereal, que hayan sido acordadas por el Gobierno (artículo 5). Todo ello tiene por objeto garantizar las escalas de precios que se establezcan y regular el abastecimiento del mercado.

Se amplía aun más la competencia del S. N. del T. por Decreto de 27 de octubre de 1939, por el que se extienden las funciones del mismo a los restantes cereales y a las leguminosas de grano seco (artículo 1), como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr el equilibrio de precios. Los artículos adquiridos por el S. N. del T. se pondrán a disposi-

ción de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Por este Decreto quedan intervenidos los siguientes artículos: *cebada, avena, escaña, panizo, mijo, sorgo, salvados, garbanzos, judías, lentejas, habas, algarrobas, almortas, altramuces, veza, yeros, y guisantes.*

No se podrá importar ni exportar ninguno de estos artículos sino a propuesta del Delegado Nacional.

Quedan también intervenidos los subproductos de molinería en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según O. ministerial de 28 de septiembre de 1939.

Por O. de 27 de septiembre de 1940 se extienden la competencia del S. N. del T. a la compra de todas las bellotas de encina, alcornoque, quejigo, y roble, que le ofrezcan los productores como sobrante de sus necesidades.

La O. de 22 de septiembre de 1941 le atribuye la recogida de toda la cosecha de arroz cáscara, la cual será vendida al S. N. T.

La O. de 13 de enero de 1942 le atribuye la facultad de proporcionar a los cultivadores la semilla necesaria para el cultivo del girasol, así como la de recoger en su día las producciones que se obtengan, abonándolas al precio de tasa.

B) ORDENACION DEL CULTIVO

Los agricultores tienen la obligación de declarar la superficie cultivada de trigo y producción anual (artículo 68 del R.)

Estas declaraciones podrán ser en todo momento comprobadas por el S. N. T. (artículo 69 del R.).

En el artículo 67 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, se establecía una restricción, ya que la extensión de superficie a cultivar quedaba subordinada a las órdenes recibidas del Delegado Nacional, pero dicha restricción ha desaparecido por Decreto de 17 de junio de 1938 que establece taxativamente en su artículo 1.º «el libre cultivo del trigo».

En el Decreto de 15 de agosto de 1941 se establecen una serie de premios y concesiones de abonos, ganados de labor, etc., con

el fin de estimular el cultivo, y así establece en su artículo 4.º, «que el Servicio Nacional dará preferencia para la distribución de ganado, abonos y semillas a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año».

Por O. de 27 de septiembre de 1941 se establecen las normas para la adquisición del ganado mular que vaya a ser retribuido entre los labradores que carezcan de él o necesiten completar el que poseen.

Por O. de 28 de enero de 1941 se establecen las normas para la distribución de tractores, cuya petición podrá hacerse por las cooperativas de producción que formen parte de la C. N. S.

De la cosecha de trigo que los agricultores obtengan, habrán de destinar en primer término, la parte suficiente a atender las necesidades del cupo forzoso, dedicando del excedente y con carácter obligatorio para semilla como mínimo, la cantidad necesaria para sembrar una superficie análoga a la del año anterior. (O. 17 de mayo 1943).

En esta Orden se establece, pues, una limitación en el cultivo del trigo, desapareciendo de esta manera el libre cultivo del mismo que establecía el Decreto de 17 de junio de 1938.

C) IMPORTACION Y EXPORTACION

Es evidente, que lo dispuesto para las exportaciones de trigo, dadas las circunstancias actuales carece de aplicación. En efecto se establecía en el artículo 72 del Reglamento de 6 de octubre de 1937 lo siguiente: «Si al finalizar el año agrícola los sobrantes de trigo son superiores al doble de la cantidad que representa la desviación típica de la línea de tendencia de la producción, el S. N. T. propondrá a la Superioridad la cantidad que puede exportarse».

Cuando las necesidades del consumo nacional no puedan ser satisfechas por las existencias, el Delegado Nacional elevará al Go-

bierno una propuesta sobre la necesidad, cuantía y clases de importación triguera a realizar (artículo 72 del R.).

Lo dispuesto en este artículo hay que relacionarlo con el artículo 22 del de la Ley de 24 de junio de 1941 que crea la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el cual establece: «para la obtención de recursos procedentes de importación el Comisario General al confeccionar el presupuesto anual de abastecimientos, propondrá al Ministro de Industria y Comercio el plan de importaciones en la cuantía necesaria para cubrir el déficit».

Se establece en el artículo 73 del Reglamento que el trigo importado estará libre de pago de derechos arancelarios.

El trigo importado se repartirá entre las provincias deficitarias en proporción a la cuantía del déficit triguero (artículo 74).

El trigo importado será situado por el Servicio Nacional en almacenes de las provincias deficitarias según reparto que para cada una decida el Delegado Nacional (artículo 75).

D) PRECIOS DEL TRIGO Y DEMAS PRODUCTOS

Por el Ministerio de Agricultura se ha dictado una Orden, publicada en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 19 de mayo de 1943, fijando las normas a que ha de sujetarse la intervención de productos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña 1943-44. De una manera concreta fija la disposición los precios que en estas operaciones habrán de regir para el trigo tipo «Arévalo» y semiblandos similares, señalando asimismo los precios de compra que habrán de observarse para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería.

El precio base de tasa para el candeal tipo «Arévalo» y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de 77 kg. y un máximo de impurezas de un 3 por ciento sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo, será de 84 pesetas por Qm. Además de estos precios base, el trigo procedente de cupos forzosos de entrega obligatoria que para cada provincia se señala, será bonificado en la forma que a este efecto se ha señalado.

El trigo que los agricultores entreguen libremente al Servicio Nacional del Trigo, después de haber entregado los cupos forzozos, será bonificado con un sobreprecio de 140 pesetas por Qm. sobre el precio base fijado a la variedad correspondiente.

Los precios de compra base de tasa, para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán por Qm. los siguientes:

- Avena corriente en Sevilla, 55,50 pesetas.
- Cebada caballar en Valladolid, 60 pesetas.
- Centeno en León, 77 pesetas.
- Maíz corriente en Sevilla, 77 pesetas.
- Alpiste en Sevilla, 120 pesetas.
- Algarrobas en Valladolid, 105 pesetas.
- Garbanzos blancos castellanos, de 51 a 58 gramos en onza, en Arévalo, 190 pesetas.
- Guisantes en Valladolid, 68 pesetas.
- Habas caballares en Sevilla, 125 pesetas.
- Judías corrientes en León, 100 pesetas,
- Lentejas en Salamanca, 168 pesetas.
- Veza en Sevilla, 67 pesetas.
- Yeros en Burgos, 66 pesetas.
- Salvado en Valladolid, 50 pesetas.
- Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harinas, 40 pesetas.

E) PRECIOS DE LA HARINA Y DEL PAN

Según establece el artículo 82 del Reglamento de 6 de octubre de 1937, se formará en cada provincia una Junta Harino-Panadera para la fijación de los precios:

La organización de dichas Juntas ha sido modificada por Decreto de 5 de septiembre de 1940 en la siguiente forma:

1.º) Se establece en el artículo 3.º que la constitución de las Juntas se hará de la siguiente forma: Presidente, el Gobernador civil, como Jefe de los servicios provinciales de Abastecimientos y

Transportes, quien podrá delegar en el Subdelegado o Secretario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes; Vocales trigueros: el Jefe provincial del Trigo y un productor; vocales harineros: dos fabricantes de harinas; vocales panaderos: un industrial y un obrero panadero; vocales consumidores: un gestor de la Diputación provincial y un concejal de la capital; vocal asesor técnico: un ingeniero agrónomo, en representación del Jefe de la Sección Agronómica; Secretario: un funcionario de la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, sin voto.

2.º) Las Juntas que actualmente dependen del Ministerio de Agricultura pasan a depender del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º) Los precios acordados por las Juntas serán inmediatamente propuestos a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por conducto de los Gobernadores civiles, como Jefes provinciales de dichos servicios.

Separadamente los Jefes provinciales del Trigo y la Sección Agronómica trasladarán dichos precios al Delegado Nacional y a la Dirección General de Agricultura, quienes pondrán antes del 20 de cada mes en curso los reparos que crean convenientes.

F) COMPRAS DE TRIGO

Se establecen en los artículos 101 y siguientes del Reglamento de 6 de octubre de 1937, una serie de preceptos que carecen de valor en la actualidad, ya que parten de la idea de que las ofertas de trigo sean superiores a lo que el Servicio Nacional del Trigo pueda adquirir, estableciéndose entonces un orden de preferencia a favor de los pequeños tenedores.

En artículo 103 del Reglamento se establece: que cuando sea necesario para atender al consumo, el Delegado Nacional podrá obligar a que los tenedores de trigo de una o más provincias vendan sus productos al S. N. T. en las cantidades que estime convenientes. Esta posibilidad de hacer la entrega de trigo obligato-

ria, se lleva a la práctica por Decreto de 15 de agosto de 1941, en el que se establece la entrega obligatoria del trigo antes del 1.º de marzo de 1942, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes disponga la entrega en fecha anterior por exigirlo las necesidades del consumo nacional.

Para la clasificación de los trigos que se conserven en poder de los vendedores, los Jefes de Almacén efectuarán tomas de muestras de los mismos que hayan sido adquiridos por el Servicio Nacional a presencia del vendedor. Una vez aceptada por el vendedor la clasificación hecha por el Servicio, a consecuencia de las tomas de muestra, éstas se dividirán en tres porciones, las cuales serán conservadas y selladas por el Jefe de Almacén del Servicio. Una de las muestras quedará en poder del vendedor, otra será conservada en el Almacén y la última se remitirá a la Sección Agronómica hasta que el trigo sea retirado por el Servicio Nacional.

Los trigos impuros e impropios para la panificación, serán adquiridos por el Servicio nacional como único comprador, el cual señalará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus más adecuadas aplicaciones.

La adquisición de trigo y judías en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander, será realizada únicamente por el Servicio Nacional del Trigo, sirviendo de intermediarios para ello las personas que hayan obtenido el nombramiento de colaboradores del S. N. T.

G) VENTAS DE TRIGO

El Servicio Nacional del Trigo tiene la exclusiva de venta de este cereal a los harineros, sean fabricantes o molineros y cualquiera que sea su condición. (Artículo 119 del R.)

El Delegado Nacional determinará en qué provincias exceden las existencias del consumo.

Será asimismo el Servicio Nacional del Trigo quien determinará la forma de adquisición del trigo, tanto para los harineros si-

tuados en demarcaciones con superavit de trigo, como para aquellos que radiquen en provincias deficitarias.

Todas las harinas y granos quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la forma que ésta determina. (Decreto de 15 de agosto de 1941).

Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en 3 pesetas por Qm. más el canon que para los cereales panificables se determine de acuerdo con la ley de 30 de junio de 1941. (D. de 15 de agosto de 1941).

H) COMERCIO LIBRE

En los artículos 127 y siguientes del Reglamento de 6 de octubre de 1937 se establecía el libre comercio del trigo, sin más limitaciones que las establecidas en el mismo Reglamento.

El comercio libre ha desaparecido en la actualidad.

Según el Decreto de 15 de agosto de 1941, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco, y subproductos de molinería que se establecen en su artículo 1.º. Estableciendo como obligatorio el declarar las existencias que tengan los productores.

En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander, el Servicio Nacional del Trigo comprará solamente el trigo y las judías secas, es decir que hay libertad de comercio en los restantes productos que en otras zonas se encuentran intervenidos.

Los restantes productos podrán circular libremente por la zona que se delimita mediante las citadas provincias y ser objeto de comercio libre entre los particulares siempre que las transacciones se hagan al precio de tasa. No podrán en ningún caso salir de la zona, ni aun transformándolos industrialmente. (Decreto de 3 de septiembre de 1941).

I) OBLIGACIONES DE LOS HARINEROS

Los industriales harineros están obligados a mantener una existencia de trigo tal, que en ningún caso dichas provisiones sean inferiores a las que exija el suficiente abastecimiento nacional de harinas panificables. (Artículo 134 del R.)

Tienen terminantemente prohibido el admitir trigos en depósito, de cualquier clase que sean. (Artículo 136).

Están igualmente obligados a llevar un libro oficial en que anoten todas las adquisiciones y ventas de harinas y trigo. (Artículo 138).

Están obligados a facilitar a los funcionarios del S. N. T. cuantas informaciones, aforos, comprobaciones, etc., necesiten para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 6 de octubre de 1937. (Artículo 140).

Las ventas de harina habrán de hacerlas conforme a los precios oficialmente aprobados por la Junta Harino-panadera. (Artículo 142).

Por último, en los años en que haya excedente de trigo, procedentes de campañas anteriores, estarán obligados a molturar la cantidad de trigos añejos que determine el Delegado Nacional.

Hay que hacer constar que dada la variación de las circunstancias que determinaron su implantación, muchas de estas disposiciones han caído en desuso.

J) ALMACENES

Los jefes provinciales asignarán a cada demarcación una capacidad útil de almacenamiento que distribuirá entre las localidades más adecuadas o de importancia y naturaleza de sus mercados, por su situación respecto a fábricas harineras y a vías de comunicación y por las demás circunstancias que puedan influir en la mejor marcha del Servicio. (Artículo 144).

En los almacenes donde se reciba el trigo existirá en todo caso un peso o báscula debidamente comprobado, donde se pesará todo el trigo que se reciba. (Artículo 146).

El arrendamiento del local, así como la dotación de los elementos más necesarios es de facultad de los Jefes provinciales, desde que por el Decreto de 15 de agosto de 1941, quedaron suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo.

K) MOLINOS MAQUILEROS

Queda prohibida la instalación de nuevos molinos maquileros, así como la ampliación de los ya existentes y su explotación cuando permanezcan o hayan permanecido inactivos durante un tiempo superior a un año (siempre los que lo hayan sido voluntariamente).

Queda también prohibido el traslado de molinos maquileros sin autorización del Delegado Nacional.

Todo ello tiene por objeto el facilitar la labor de inspección tan necesaria en estos casos, ya que de otro modo sería muy grande la cantidad de trigo que se molturaría sin sujeción estricta a las disposiciones establecidas por las autoridades competentes. Estos hechos originan graves daños para el normal abastecimiento de la población, por lo cual se hace necesario tomar una serie de medidas restrictivas como es por ejemplo la ley de 25 de noviembre de 1940, por la que se faculta al Delegado Nacional del Trigo para ordenar la clausura durante la campaña triguera de los molinos maquileros que estime conveniente.

Como no habían desaparecido las causas que motivaron la anterior ley y finalizando el plazo de la misma hubo necesidad de dictar otra disposición que persigue idénticos fines y así se dicta la ley de 30 de junio de 1941, que confiere al Delegado Nacional del Trigo las mismas facultades que la anterior. Se le faculta también para conceder autorizaciones para funcionar en régimen de fábricas de harina, a las industrias molturadoras que hasta la fecha trabajaban por el sistema de maquila.

Las industrias que por la clausura resulten afectadas recibirán una indemnización que habrá de fijarse en cada caso concreto, por la Delegación Nacional del Trigo.

Se autoriza únicamente la entrega de trigo para maquila a los productores y obreros agrícolas que lo destinen el aprovisionamiento de harina para elaboración de pan necesario para su propio consumo. No trabajarán, pues, los maquileros más trigos que los citados, sin que puedan molturar el que se reservan en pago de sus servicios por maquila y para compensación de precios al Servicio Nacional. (Artículos 149—52).

Las Industrias cuya capacidad de molienda alcance a 5.000 kilogramos cada día, no pueden dedicarse a la maquila. (Artículo 148).

Por O. de 20 de septiembre de 1941 se declaran incompatibles las actividades de fabricantes de harinas y molidor de piensos en una misma localidad.

L) SANCIONES

Compete el sancionar las infracciones cometidas en materia de abastos a las Fiscalías Provinciales de Tasas, infracciones que constituyan delitos de acaparamiento (Ley de 26 de octubre de 1939).

Ley de 24 de junio de 1941, acaparamiento y ocultación de géneros.

Ley de 16 de octubre de 1941 por la cual se establece que las sanciones establecidas en la ley de 30 de septiembre de 1940 se aplicarán en su grado máximo en los delitos de acaparamiento, ocultación y venta a precios abusivos.

Ley de 30 de septiembre de 1940, en la cual se consideran como infracciones la circulación de producto sin guía, aplicándose las sanciones, no solo a los vendedores, sino también a los encubridores y cómplices.

En los casos de infracciones, los Inspectores del Servicio Nacional del Trigo, realizarán las primeras diligencias.

El artículo 155 y siguientes del Reglamento de 6 de octubre de 1937 establece sanciones para todas aquellas infracciones que no sean de competencia de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Así se establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los productores puede dar lugar a la imposición de mul-

tas hasta de 250.000 pesetas, aunque es de suponer, dada la cuantía de la misma que los hechos que sancionen estas multas serán de competencia de las Fiscalías.

La facultad de imponer las multas corresponde al Delegado Nacional del Trigo.

Las sanciones se impondrán previo expediente en el que se oirá al interesado y en que informen las Jefaturas Provinciales del Servicio.

Para el abono voluntario de las multas se otorga un plazo de diez días, ingresándose el importe en la Tesorería de Hacienda. En igual plazo podrá el interesado recurrir en alzada, previo depósito del importe de la multa en cualquier sucursal de la Caja General de Depósitos. Los recursos de alzada se tramitarán por el Delegado Nacional quien no les dará curso cuando se presenten fuera de plazo. Se resolverán los recursos por el Departamento de Agricultura.

Cuando la multa sea firme y no conste su pago en el período voluntario, se procederá al cobro por vía de apremio judicial. (Artículos 155 a 163 del Reglamento).

B) COMITES SINDICALES

Como ya he dicho, estos organismos forman parte de la gran «máquina» reguladora de la producción, y fueron creados en el primero de los períodos, en que hemos establecido la división de los citados organismos de organización sindical del nuevo Estado. Es decir simultáneamente con el Servicio Nacional del Trigo.

Como veremos, los Comités Sindicales han desaparecido casi totalmente, integrándose a nuevos organismos: los Sindicatos. Subsiste en la actualidad el del Cacao.

Comité sindical del Cacao.—Creado por O. de 16 de marzo de 1937, es el encargado de regular el Comercio del Cacao. Sus funciones podemos establecerlas de la siguiente manera: clasificación y reclasificación del cacao al llegar a la Península; proposición de

precios; intervención y disposición de los producidos en Guinea Española; establecimiento de almacenes; comprobación de existencias; propaganda de nuestro cacao y sus derivados; gestión de anticipos para sus asociados; fomento de espíritu cooperativo entre productores de Guinea; recaudar ingresos y satisfacer gastos; adoptar cuantas medidas sean necesarias.

Estará compuesto por un representante del Estado, cinco agricultores nombrados por la Cámara Oficial Agrícola de Fernando Póo, en determinados casos por los representantes de la industria del chocolate.

Su domicilio se implantará en el principal Centro importador de cacao de España.

Pasarán todas sus funciones al Sindicato Nacional de Coloniales, una vez se constituya éste.

Comité sindical del yute.—Creado por O. de 7 de junio de 1937, pasan sus funciones por O. de 15 de febrero de 1941 al Sindicato Nacional Textil.

Comité sindical de bojalata y estaño.—Creado por O. de 3 de agosto de 1937, pasan sus funciones por O. de 31 de febrero de 1941, al Sindicato Nacional del Metal.

Comité sindical del papel y del cartón.—Creado por O. de 15 de septiembre de 1937, pasan sus funciones por D. de 14 de enero de 1941, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical de fertilizantes.—Creado por O. de 25 de septiembre de 1937, pasan sus funciones, al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical del curtido.—Creado por O. de 31 de octubre de 1937, pasan sus funciones por D. de 18 de octubre de 1941, al Sindicato Nacional de la Piel.

Comité sindical de la industria del jabón.—Creado por O. de 6 de noviembre de 1937, pasan sus servicios al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical de industrias químico-farmacéuticas.—Creado por O. de 14 de diciembre de 1937, pasan sus funciones al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comité sindical del algodón.—Creado en la O. de 24 de diciembre de 1937, sus servicios corren hoy a cargo del Sindicato Nacional Textil, por Decreto de 31 de diciembre de 1941.

C) COMISIONES REGULADORAS

Comisiones reguladoras.—Son organismos rectores de la producción que abarcan grandes sectores de la misma, en lo cual se diferencian de los Servicios y Comités, que limitan su actividad a productos determinados.

Estos organismos están llamados a desaparecer. En la Ley de 23 de junio de 1941, se hace una clasificación de los Sindicatos, en la siguiente forma: Sindicato Nacional de cereales; idem de frutos y productos; idem del olivo; idem de la vid; idem de la cerveza y bebidas; idem del azúcar; idem de la madera y el corcho; idem de la ganadería; idem de la pesca; idem de la piel; idem textil; idem confección; idem del vidrio y la cerámica; idem de la construcción; idem del metal; idem de industrias químicas; idem de combustibles; idem de agua y electricidad; idem del papel, prensa y artes gráficas; idem de transportes y comunicaciones; idem hostelería y similares; idem del seguro; idem de Banca y Bolsa; idem del espectáculo; idem de productos coloniales.

Y como a continuación se establece que todas las actividades económicas de la producción a que se refieren los citados Sindicatos, quedarán incorporados a los mismos, es evidente la inmediata desaparición de las Comisiones reguladoras que en la actualidad subsistan, conforme se vayan reconociendo aquéllos. (L. 3 de mayo de 1940).

Constitución de las Comisiones:

Subcomisiones.—Abarcan el proceso económico de un producto o grupo de productos.

Secciones.—Abarcan las fases productiva, transformadora o comercial.

Ramas.—Que dentro de estas subdivisiones, afecten a una especial transformación o aplicación.

Organizaciones de las Comisiones Reguladoras, Subcomisiones, Secciones y Ramas, con arreglo a la Ley de 3 de mayo de 1940.

a.) *Un presidente* de libre designación del Gobierno, que tendrá la representación del mismo en la Comisión. Podrá ejercitar el voto suspensivo en los acuerdos adoptados.

b.) *Un secretario* que nombrará el Gobierno. Acerca del mismo informará previamente el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. El Secretario llevará el Libro de actas donde se harán constar los acuerdos del Pleno y expedirá además, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que procedan.

c.) *Asesores técnicos o especializados,* en número que transitoriamente o bien de una manera permanente, se consideren convenientes.

d.) *Un número variable de vocales,* que se fijará al crearse cada uno de estos organismos, que serán representantes de las diversas actividades nacionales de la agrupación económica correspondiente. Serán designados por el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos. Estos vocales sindicales tomarán posesión de su cargo, una vez hayan sido nombrados. Uno de estos vocales, será designado para las funciones de adjunto a la Presidencia.

e.) *Un vocal* que será nombrado por el Mando Nacional de F. E. T. y de las J. O. N. S. que representará los intereses generales de los consumidores.

f.) Por último compartirán con las oficinas centrales, sus funciones, las *Delegaciones Nacionales o de Zona.*

Funciones de las Comisiones reguladoras con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938.

a) Proponer lo necesario para orientar o coordinar las actividades, necesidades e intereses de la agrupación de la producción que representan.

b) Reunir y aportar todos aquellos datos que sean necesarios para estudiar y orientar la política económica, formando las estadísticas de producción, venta y consumo, las de transformación y en su caso las de importación y exportación.

c) Identificar y proponer cuando no exista, la agrupación eventual y orgánica de todos los elementos constitutivos de su grupo.

d) Orientar el reparto nacional de la producción entre los distintos sectores que deban intervenir, en la forma más conveniente para la Economía nacional.

e) Intervenir el justo y adecuado reparto de las materias primas o semimanufacturadas y en su caso las importaciones.

f) Velar por la adecuada distribución en el mercado de los productos elaborados.

g) Intervenir todo lo relativo a exportaciones.

h) Hacer las propuestas necesarias en relación con la política de precios.

i) Procurar por todos los medios el constante perfeccionamiento y abaratamiento de la producción.

j) Colaborar en los planes industriales y comerciales del Gobierno.

k) Colaborar en la resolución de los problemas que plantee la incorporación a la España Nacional de nuevas tierras.

l) Desarrollar las actividades que se le ordenen.

m) Vigilar en los productores el cumplimiento de las disposiciones.

n) Contribuir entusiastamente a la reconstrucción del poderío y riqueza nacionales.

ORGANISMOS CREADOS

Rama de la almendra, cuya actuación regula la O. de 22 de agos-

to de 1938. En esta Orden se establecen normas para las compras, ventas, exportación y régimen económico. Por lo que se refiere a las compras, adquirirá esta Rama, a través de las Delegaciones de Zona la almendra. Se fijarán los precios base de tasa en el mes de julio de cada año. Por lo que respecta a las ventas, se fijarán semanalmente las propuestas de compra presentadas. Para la exportación se requiere permiso de la Delegación correspondiente. En el orden económico la Rama fijará para cada Zona la fecha de liquidación de la campaña almendrera, que habrá de ser presentada por la Delegación de la misma en el plazo de 30 días siguientes a la fecha que haya sido señalada.

Su competencia, se extendió a la avellana, por O. de 27 de enero de 1939.

Hoy día, y según he dicho anteriormente, sus funciones deben pasar al Sindicato correspondiente; el Sindicato Nacional de Frutos y Productos hortícolas, que ha sido reconocido por D. de 1 de agosto de 1941.

Comisión reguladora del aceite y grasas no minerales y sus derivados, creada por O. de 15 de diciembre de 1938. Estaba integrada por los siguientes organismos: Subcomisión del aceite de oliva (con sus correspondientes Secciones y Ramas); Subcomisión de grasas industriales nominales y sus derivados (con idem idem). Sus funciones han pasado al Sindicato Nacional del Olivo, por D. de 5 de noviembre de 1940.

Subcomisión reguladora del algodón, creada por O. de 2 de abril de 1939, la cual habría de ser encuadrada posteriormente a la Comisión reguladora de Economía Textil. Estaba integrada por las siguientes Secciones: Sección Comercio, Sección Producción y Sección Transformación. Hoy sus funciones, al igual que las de las restantes comisiones, han pasado al Sindicato Nacional Textil por Decreto de 30 de diciembre de 1940.

Rama del plomo, creada por O. de 20 de abril de 1939, con Secciones de Producción, Transformación y Comercio. Pasan sus fun-

ciones primero a la Comisión Reguladora de Metales y más tarde al Sindicato del Metal. Por O. de 29 de julio de 1939 su competencia había sido extendida a la plata.

Subcomisión de combustibles sólidos, creada por O. del 1.º de mayo de 1939, sus funciones pasan en primer lugar a la Comisión de Combustibles y Lubrificantes, y definitivamente al Sindicato Nacional del Combustible. Constaba de las Secciones de producción, Transformación y Comercio.

Rama del corcho, creada por O. de 1.º de junio de 1939. Constaba de las mismas Secciones que las anteriores. Su función ha pasado al Sindicato Nacional de Madera y Corcho.

Rama de la sal, creada por O. de 29 de julio de 1939. Sus funciones pasan en primer lugar a la Comisión Reguladora de las Industrias Químicas y definitivamente al Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Comisión reguladora de las industrias químicas, creada por O. de 30 de octubre de 1939, estaba integrada por la Subcomisión de industria química mineral; Subcomisión de la industria Bioquímica; Rama de los ácidos minerales; Rama de la sal y del cloro; Rama de los gases, Rama de la sosa y la potasa; Rama de los abonos; Rama del carburo cálcico y acetileno; Rama del nitrógeno; Rama del azufre y derivados; Rama del fósforo y derivados; Rama del jabón; Rama de las parafinas, ceras y glicerinas; Rama de las pinturas y barnices; Rama de los colorantes, aprestos y tintas; Rama de las colas y gelatinas; Rama de la pólvora; Rama de los explosivos; Rama de la celulosa; Rama del papel; Rama del celuloide; Rama de la fotografía y cinematografía; Rama de los azúcares; Rama del almidón, dextrinas y glucosas; Rama de las esencias y perfumes naturales; Rama de las esencias y perfumes químicos y sintéticos; Rama de la destilación de la madera; Rama de las resinas, colofonias y derivados; Rama del caucho; Rama del alcanfor; Rama del sulfuro de carbono; Rama del éter, cloroformo y cloroetileno; Rama de las especialidades; Rama de los productos galénicos y su síntesis.

sis; Rama de los reactivos; Rama de las porcelanas y vidrios químicos; Rama del material de laboratorio; Rama de los productos dietéticos; Rama de la organoterapia; Rama del alcohol y levaduras; Rama de la cerveza; Rama de la leche condensada, en polvo, pasteurizada y quesos; Rama de la leche fermentada.

En O. de 9 de diciembre de 1939 fué creada la Sección de cuero, integrada por las Ramas de las suelas y baquetas y la de las pieles, que pasó a formar parte de la Comisión anterior.

Por D. de 14 de diciembre de 1940 pasaron todas las funciones de la Comisión de industrias químicas, al Sindicato Nacional del mismo nombre.

Comisión reguladora de la producción de metales, creada por O. de 31 de octubre de 1939, integrada por las Subcomisiones de producción de hierro y acero; de producción de metales no féreos y de transformaciones metalúrgicas. Por D. de 13 de diciembre de 1940 pasa su función al Sindicato Nacional del Metal.

Rama de la naranja, fué creada por O. de la Vicepresidencia de Gobierno de 14 de noviembre de 1938, pero al ser liberada toda la región levantina, se dicta la O. de 7 de noviembre de 1939 reorganizándola. Con arreglo a la producción española el territorio nacional se dividía por esta O. en dos grandes zonas: Levante y Andalucía, en cada una de las cuales había de funcionar una Delegación con capitalidad en Valencia y Málaga respectivamente. Desaparece esta Rama por O. de 1.º de agosto de 1941 en que se reconoce el Sindicato Nacional de frutos y productos agrícolas, al cual pasan sus funciones.

Comisión reguladora de combustibles y lubricantes, creada por O. de 2 de diciembre de 1939, estaba integrada por las Subcomisiones de combustibles sólidos y la de combustibles líquidos. Esta última estaba integrada por las Secciones de producción, transformación y comercio. Habrán de pasar sus funciones al Sindicato Nacional del Combustible.

Comisión reguladora de los productos pétreos, creada por O. de 14 de febrero de 1940. Está integrada por las Subcomisiones de piedras y tierras de construcción; de piedras y tierras industriales; de cementos artificiales; de productos cerámicos; de vidrio y la de construcción. Han de pasar sus funciones al Sindicato Nacional de Construcción.